------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 28 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L., A. I. c/ A. A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 175 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 13 de septiembre de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 02 de agosto de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------Se abre esta jurisdicción con la apelación del actor A. I. L. contra la sentencia dictada en la causa que hizo lugar, parcialmente, a la demanda laboral entablada y condenó a la accionada A. A. S.A. a abonarle la suma de 1.387.381,92 dentro del décimo día de quedar firme. Impuso las costas del juicio a la demandada. Reguló honorarios profesionales.----------

------Mediante ID 1180861 de fecha 15 de agosto de 2023 expresó agravios el apelante quien luego de referir los antecedentes de la causa los precisó en dos.----------

------**PRIMERO**: **Inobservancia de los montos que componen el salario**.----------

------Define el salario del trabajador, afirma que en este caso está compuesto por el valor de los pasajes que la empresa A. A. S.A. otorgaba al actor y su familia con diferentes destinos.----------

------ Que eso quedó probado con los dichos de los testigos J. y L.----------

------ Refiere que el perito contador dijo que es un beneficio de difícil cuantificación y de gran dispersión porque son ilimitados para todo el grupo familiar usados en forma conjunta o individual.----------

------Que no quedan dudas que el monto denunciado por el actor en $64.000

constituye salario ($104.624,87 + $64.000= $169.629,87).----------
------ Cita jurisprudencia.----------
------ Cita los Convenios Colectivos de Trabajo 300/98, 755/2018, etc. y manifiesta que es aquí donde la jueza de origen se equivoca al considerar que es el actor quien debe probar la dación de pasajes que por norma convencional se otorga.----------
------ Pide se ajuste el valor de base del cálculo para el salario teniendo en cuenta la demanda y lo que determinó el perito contador.----------
------ **SEGUNDO**: **Inobservancia del Decreto 34/2019**.----------
------ Sostiene que la jueza de grado omitió al momento de sentenciar la aplicación de la doble indemnización prevista en el DNU 34/2019.----------
------ Pide se apique al presente caso la normativa.----------
------ Relata los antecedentes de la norma, sus fundamentos y solicita la aplicación de los ítems señalados en la pericia formulada por el Contador H.-
------ Sustanciados los agravios no fueron contestados por la demandada apelada.----------
------ El 6 de septiembre de 2023 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables. Se practica el sorteo de ley el 13 de septiembre de 2023, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------ **PRIMER AGRAVIO**: **Inobservancia de los montos que componen el salario**.----------
------ La jueza laboral argumentó por qué no se incluía en el cálculo de la indemnización por antigüedad el ítem o adicional por pasajes aéreos que pidió el actor en la demanda.----------
------ Para así decidir sostuvo que no se trató de un rubro mensual, era en especie, no remunerativo, citó el art. 245 de la LCT que refiere a la mejor remuneración mensual, normal y habitual, que no acreditó el actor que usufructuara este beneficio todos los meses, ni habitualmente (fs. 289 vta. apartados segundo, tercero y cuarto).----------
------ Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos se detiene el apelante en los dichos de los testigos, en el reconocimiento de los Convenios Colectivos de Trabajo que prevén este beneficio, que de ninguna manera implican rebatir las conclusiones de la jueza y menos aún si hubo un error de

razonamiento sentencial.----------
------ No lo hizo.----------
------ La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------ La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
------ Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------ A lo que agrego que los pasajes entregados por la empleadora no deben computarse en la base de las indemnizaciones porque no retribuyen la cantidad o calidad del trabajo prestado, ni, aún, la puesta a disposición del empleador de la propia capacidad de trabajo que son las notas que caracterizan al salario (art. 103 LCT).----------
------ A su vez la circunstancia que los convenios colectivos de trabajo prevean esos beneficios a los trabajadores no significa que constituyan "salario" ni que contengan las notas tipificantes del mismo, en tanto nada de ello es predicable de la asignación que se pretende (doctrina del art. 103 de la LCT).-
------ El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------ **SEGUNDO AGRAVIO**: **Inobservancia del Decreto 34/2019**.----
------ Al tiempo de demandar el actor L. practicó en el punto 5 Liquidación y calculó la antigüedad sobre la base de 8 años y un mes DNU 34/2019 (ver fs. 84 vta.).----------
------ El Decreto 34/2019 El D.N.U. 34/19 establece que se declara la emergencia ocupacional «por el término de 180 días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto» (art.1), y que «el presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial» (art. 5). El mismo fue

publicado en el B.O. el día 13/12/2019, por lo que el mismo tiene vigencia desde el mismo 13/12/2019 hasta el 09/06/2020, ambos inclusive. Dicho término puede eventualmente prorrogarse en el caso de que continúe la emergencia ocupacional, como ya ha sucedido con sus antecedentes normativos antes referidos.----------

------ Es decir que todo despido sin justa causa que se perfeccione entre las fechas señaladas, en principio, quedaría alcanzado por la duplicación indemnizatoria.----------

------ El trabajador fue despedido por despido directo el 5 de febrero de 2020 (ver fs. 288 ap. segundo) por lo que vigente el decreto aludido y habiéndose omitido por parte de la sentenciante expedirse en este aspecto, corresponde su aplicación (art. 281 del C.P.C. y C. que edicta: “El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios”), por la vía de la apelación y agravio deducido y en consecuencia modificar la sentencia venida a conocimiento debiendo incluirse la suma de $1.133.490,26 dictaminado por el perito contador en concepto del Secreto 34/2019 y no observado por las partes (art. 481 del C.P.C. y C.).----------

------Se hace lugar al agravio. Así lo VOTO YO.----------

------Respecto de las costas de esta instancia y siguiendo el criterio de esta Cámara, manteniendo la demandada su condición de vencida, estimo corresponde sean soportadas por éste, atendiendo al principio sustentado en el art. 57 de la Ley XIV N°: 1 y no haber mediado contradictor. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo corresponde analizar los agravios expresados.----------

------Dos son los agravios expresados por la actora. En el primero de ellos, titulado *“inobservancia de los montos que componen el salario”,* se agravia respecto a la integración de la mejor remuneración normal y habitual tenida en cuenta para calcular la indemnización por despido. En el segundo, titulado *“inobservancia del decreto 34/2019”* se queja de que no se hubiera aplicado la doble indemnización prevista en el DNU 34/2019 de emergencia

ocupacional. Voy a analizar cada una de esas quejas en el mismo orden planteado.----------

------1) Integración del salario: ----------

------La sentencia de grado rechazó la pretensión actoral de integrar el beneficio de pasajes disponibles la disponibilidad de pasajes como rubro remuneratorio a los efectos del cálculo de la indemnización por despido. Fundamentó su decisión diciendo que el beneficio no se cobraba mensualmente; que no reunía los requisitos de normalidad y habitualidad; que no son rubros remuneratorios; que el actor no probó haber utilizado esos beneficios regularmente y que no resulta posible su cuantificación.----------

------El actor tenía la carga de rebatir cada uno de estos argumentos. Concretamente debía convencer a este Tribunal que se trataba de un beneficio normal y habitualidad; que el actor se benefició regularmente de él y que su cálculo en dinero era posible o, en su defecto, que nada de ello era necesario para la procedencia de la pretensión.----------

------Contrariamente el actor, en su expresión de agravios, dijo que estaba probado el uso habitual por parte del trabajador, pero de los mismos testimonios que cita no surge tal cosa, sino solamente que los empleados, en general, suelen utilizarlos una vez al año. Dogmáticamente sostiene que no hace falta que el beneficio resulte efectivamente utilizado para que integre el salario. Hace una interpretación disidente de la pericia del Contador H. cuya conclusión no resulta clara. Aduce que toda prestación integra el salario cita instrumentos internacionales respecto al concepto de salario.----------

------La insuficiente argumental es evidente y surge de la misma descripción antes realizada.----------

------Hemos dicho reiteradamente que, para expresar agravios no basta con exponer una opinión divergente a la de la sentencia, aun cuando sea igual de plausible, sino que es necesario rebatir aquella demostrando el error en que se ha incurrido. La sola exposición de hipótesis distintas no es expresión de agravios sino un simple disenso.----------

------Coincido con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que la insuficiencia argumental del agravio es suficiente para su rechazo.----------

------Además de lo dicho hay coincidencia doctrinaria en que el transporte gratuito o los servicios recreativos no tienen carácter remunerativo

(GRISOLIA 2003 – 354)[1] y también la jurisprudencia es coincidente con ello [2] .----------

------Por lo expuesto considero que debe rechazarse el agravio bajo análisis.

Así lo voto.----------

------2) Duplicación de indemnización por DNU 34/2019.----------

------El recurrente solicitó la duplicación de la indemnización por despido durante la vigencia del DNU 34/2019 y tal pretensión no fue tratada en la sentencia. De ello se agravia el actor.----------

------Adelanto que voy a encontrar razón al apelante. El artículo 1 de la citada norma declara la emergencia pública en materia ocupacional por ciento ochenta días a partir de su entrada en vigencia. El art. 1º del Dec nº 886/2021 B.O. 24/12/2021 amplía la vigencia hasta el 30 de junio de 2022. Según sentencia el contrato de trabajo se extinguió el 5 de febrero de 2020. En consecuencia corresponde aplicar el artículo 2 de la citada norma en cuanto dispone que*: "En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente".*----------

------Es por lo expuesto que voy a votar por hacer lugar al agravio bajo análisis.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y, en atención a la particular forma de distribución dispuesta por la ley de rito laboral ellas deben ser impuestas a la demandada vencida.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **haciendo lugar** a la doble indemnización prevista en el Decreto 34/2019 por la suma de $1.133.490,26; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada en su carácter de vencida; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. S. en el 7% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso

---

[1] GRISOLIAJ A Derecho del trabajo y de la seguridad social. Lexis Nexis. Buenos Aires 2003

[2] Plenario 247 Aiello v. Transportes Automotores Chevaillier28/8/85 LL 1985 –D425

que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **OCHO (8 JUS** conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia objeto de apelación, **haciendo lugar** a la doble indemnización prevista en el Decreto 34/2019 por la suma de $1.133.490,26 **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada en su carácter de vencida; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. S. en el 7% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **OCHO (8 JUS** conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------**I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **haciendo lugar** a la doble indemnización prevista en el Decreto 34/2019 por la suma de $1.133.490,26.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada en su carácter de vencida.----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. S. en el 7% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **OCHO (8 JUS** conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 59 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.